Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. G., P. en Expte. N° 17/09 s/INCIDENTE DE EXCUSACION" Expte. N° 207/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería de Sarmiento(Expte. N° 71/2009).-

I.- Según constancias de fs. 11, 12, 13 y 14/15vta., los Dres. G. M. A. A., D. C. P., A. J.G. R. y R. A. C., se excusaron de entender en estos autos en razón de que como integrantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut mantienen una acción de amparo con la Provincia del Chubut identificada bajo el N° 390/08, teniendo en cuenta que la Provincia del Chubut es la accionista mayoritaria de la sociedad.- Fundamentan su excusación en los arts. 17 inc. 3° y 30 del C.Pr. (Ley XIII N° 5 – Anexo A).- El juez excusado en último término también invoca el art. 32 del C.P.C.Ch. y art. 2 inc. "a", 16 letra "B" inc.6 y 18 de la Ley 4816 –Ley I N° 231- de Etica Pública.

A fs. 17 obra acta del sorteo de conjuez, resultando desinsaculado el Dr. P. F. G., quien prestó juramento con fecha 24 de abril de 2009 (fs. 20).-

El Dr. D. G. resuelve no aceptar las excusaciones de los Sres. Jueces (fs. 22 y vta.), por considerar que los fundamentos expuestos por los magistrados, para apartarse del conocimiento de la causa, no resultan sólidos ni serios.-

Entiende, que la pertenecia a la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales que tienen un juicio de amparo por reclamo de mejoras salariales, -- contra la provincia, no alcanza para apartarse de intervenir en la presente causa.-

Manifiesta que no advierte, dada la particularísima condición impersonal y abstracta del Estado como parte litigante, que el mencionado pleito con el mismo suponga enfrentar a cada uno de los magistrados en forma decisiva e insuperable con la pérdida de imparcialidad y total independencia de juzgamiento.- Asimismo cree que en el caso de autos no hay relación alguna entre el tema que los magistrados deben pronunciarse con el pleito pendiente que invocan para su excusación.-

Afirma que la imparcialidad de los jueces no está ni siquiera sospechada y por ende no existe condicionamiento alguno para su intervención.- Finalmente agrega que no es entendible ni atendible que por el planteo judicial de los jueces contra el Estado Provincial por una mejora salarial, un magistrado pueda ver afectado su ánimo e impedirle actuar con la imparcialidad que todo juez debe tener en cada caso.-

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

El art. 17 inc. 3° C.Pr. (Ley XIII N° 5 Anexo A) establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que tenga un pleito pendiente con la parte. Este no es el caso, pues el juicio con la

Provincia del Chubut lo tiene una persona jurídica que por definición es una persona distinta de quienes la integran.-

Es que, como es sabido, la constitución de una persona jurídica tiene por efecto fundamental la aparición de un nuevo sujeto jurídico, distinto enteramente de sus miembros e inclusive de sus fundadores y administradores (art. 39 C.C.).-

Y si bien en nuestro tiempo los autores señalan el carácter relativo de la personalidad ideal y, en consecuencia, la posibilidad de investigar la situación real en ciertos casos prescindiendo de las estructuras formales para restablecer la justicia (confr.: Rivera, "Instituciones de Derecho Civil – Parte General", ed. 2008, T II, pág. 266), en el caso no se da ninguna circunstancia que permita relegar la personalidad de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut.-

Las causales de excusación esgrimidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta, y si bien no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, que se refiere a situaciones en que suelen encontrarse los magistrado en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418), ello no significa que en dichos supuestos deba admitirse sin más, ante la mera manifestación de los jueces.-

En la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los

tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.-

Por ello, pese a que el art. 30 C.P.C.C. segundo párrafo no lo exige, la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).-

En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.Pr. no cabe que sea genérica, sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el apartamiento del juez.-

Es que no corresponde que un juez se excuse de intervenir en las causas en las que litiga la Provincia del Chubut, pues el apartamiento fundado en razones de decoro y delicadeza podría generar efectos contraproducentes con capacidad de vulnerar la finalidad tuitiva de la jurisdicción y el principio de celeridad procesal, como consecuencia de la

multiplicidad de desplazamientos de la competencia que podrían sucederse (confr.: CN de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 09/10/2002 -Banco Río de la Plata c. Mercagro S.A. y otros, -DJ 2003-1, 969).-

A mayor abundamiento, una interpretación en contrario produciría el desplazamiento de todos los jueces en los juicios en los que el Estado sea parte, pues aquellos son siempre "acreedores" de la retribución mensual asignada de la que es deudor el último a cuyo cargo está el pago de la misma. Y también los integrantes del Poder Judicial son "deudores" –generalmente a plazo- de los impuestos y tasas provinciales a las que como contribuyentes están obligados a tributar." (STJSL, S.I. N° 67/05, 28/07/2005).

Ya la Corte Federal ha expresado que si, como en el caso, el tema planteado resulta común a todos los magistrados en actividad, la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutelar la imparcialidad de los magistrados. . .Las normas que prevén la sustitución de los señores jueces están concebidas para casos que presuponen causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal en razón de la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría (CS.J.N. - 31/10/1995 -Wechsler, Ricardo G. c. Estado nacional, ED 166, 624).-

Finalmente, tampoco advertimos que en la situación pudiere encontrarse comprometidos los

deberes de actuar con imparcialidad y objetividad previstos en los arts. 12 y 15 de la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública que contiene normas y pautas relacionadas con el buen desempeño de los funcionarios públicos.-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse las excusaciones planteadas a fs. 39, 40, 41 y 42/43vta. por los Dres. G. M. A. A., D. C. P., A. J.G. R. y R. A. C.l, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el primero de los nombrados, Dr. G. M. A. A., titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería de Sarmiento.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar las excusaciones planteada a fs. 11, 12, 13 y 14/15vta. debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. G. M. A. A.n, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural, de Minería de Sarmiento.-

2).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del C.Pr.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS